



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	ZENON SILGADO MOGUEA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 2019 00476 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 023
PROVIDENCIA	SENTENCIA 171 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por ZENON SILGADO MOGUEA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por Colpensiones mediante Resolución GNR 117705 de abril 25 de 2015. Hace más de 36 años convive con la señora Blanca Ruth Gutiérrez Rengifo, quien no es pensionada y aparece inscrita como su beneficiaria en la EPS y depende económicamente de él. Solicitó ante la entidad accionada el 29 de abril de 2019 el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero le fue negado.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- * Indexación de las condenas

* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de junio 7 de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 18-20

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo, cuarto y quinto de acuerdo a la prueba aportada. No le consta el hecho tercero, el cual deberá ser probado; y no considera como hecho el sexto. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica y legal, toda vez que en la SU-140 de 2019 de la Corte Constitucional, se expone que con la vigencia de la Ley 100 de 1993, se produjo la derogatoria orgánica del artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por persona a cargo; Prescripción; Improcedencia de la Indexación de las condenas; Imposibilidad de condena en costas; Cobro de lo debido y Buena fe. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 211812019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 22 según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria en atención a que los incrementos pensionales solicitados están contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que reconoce prestaciones económicas financiadas con las cotizaciones exclusivamente del sector público y privado, al Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones, por lo que no es procedente reconocer los incrementos pensionales solicitados, dado que el reconocimiento de la pensión de vejez realizado al demandante fue de acuerdo a lo

establecido en la Ley 33 de 1985 y este régimen no contempla incrementos pensionales. Indica además, que la selección de uno u otro régimen pensional, comporta la aceptación de todas las condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, por razones del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la ley. Por último, trae a colación la sentencia SU-140 de 2019, a través de la cual la Corte Constitucional indica que los incrementos pensionales aquí solicitados, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, motivo por el cual no es procedente emitir acuerdo conciliatorio.

También se pronunció la Procuradora Judicial, proponiendo la excepción de Prescripción, mediante escrito que obra a fl. 41-42

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 22 de septiembre de 2020, a la que concurrieron las apoderadas de ambas partes. Declara fracasada la conciliación y decreta las pruebas solicitadas. Acogiéndose al artículo 48 y 53 del CP del T y de la SS., no recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, las apoderadas de ambas partes presentaron los alegatos de conclusión. Se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, condenó en costas al demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indica que los incrementos pensionales fueron establecidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sobre la vigencia de los mencionadas incrementos pensionales aduce que existen divergencia entre los altos tribunales, pues por un lado la Sala Laboral de la C. S. de J., considera que aún continúan vigentes a favor de los pensionados por vejez que adquirieron tal derecho por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 12 de este mismo decreto y en virtud del régimen de transición, señalando que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó expresa ni tácitamente el beneficio de los incrementos para los beneficiarios de la transición y que los mismos no riñen con el

sistema. Sin embargo, la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que el actor no se encuentra en ninguno de los escenarios planteados por la jurisprudencia constitucional ni por la jurisprudencia ordinaria en su especialidad laboral, para hacerse al derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo, pues la prueba documental traída al plenario revela que el demandante fue pensionado por vejez, en aplicación a la Ley 33 de 1985 en calidad de beneficiario del Régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conforme se desprende del acto administrativo GNR 117705 del 25 de abril de 2015 obrante a folios 8-10. Normatividad que en ninguno de sus cánones estableció el derecho a incrementos pensionales por personas a cargo, lo que deviene en el incumplimiento del primero de los presupuestos por lo que no es posible el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que la Ley de 100 de 1993 en su artículo 36 únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso pretende solicitar el señor ZENON SILGADO MOGUEA, al cual le fue reconocida la prestación en el año 2015. Indica que en reciente providencia de unificación SU-140 de 2019, la Corte Constitucional precisó que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento sólo cuando el derecho pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto, no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en las términos de la SU referida.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

*“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:
b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que el sistema general de pensiones comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la H.C.C. encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la Corte Constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, es claro que ningún pensionado bajo la vigencia del Régimen General de Pensiones es destinatario de los incrementos previstos en los reglamentos del extinto ISS, menos aún, si se trata de un pensionado bajo otros regímenes como ocurre en el presente caso, en que el reconocimiento pensional se efectuó en cumplimiento de los requisitos de la Ley 33 de 1985, misma que no consagra el beneficio demandado.

Por lo expuesto, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia incluidas las costas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 22 de septiembre de 2020 por el JUZGADO

TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **ZENON SILGADO MOGUEA** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza